



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Septiembre 9 de 2022
Expediente 50001315300220170035400

El 18 de julio 2022¹, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito, se requirió a la precursora para que adelantara las diligencias tendientes a concluir con la efectiva notificación de los herederos determinados del *de cujus* **Álvaro Rodríguez Hernández**, a quienes en agosto 6 de 2020 se ordenó vincular como litisconsortes necesarios,² con tal propósito se le puso en conocimiento la información allegada por el Juzgado Primero de Familia de Villavicencio, sin embargo, no promovió ninguna actuación.

Por lo anterior, y de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

Primero. - Declarar la terminación, por desistimiento tácito, del proceso de *nulidad absoluta de contrato* promovido por **Laura Valentina Rodríguez Olaya** contra **Carlos Arturo Guerrero**.

Segundo. - Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Por secretaría líbrense los oficios que sean pertinentes, previa verificación de la existencia de embargos de remanentes o de créditos.

Tercero. - Archivar las diligencias una vez cumplido lo anterior y en firme este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación de septiembre 12 de 2022 se notificó el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.

Nátaly Cristina Sánchez García
Secretaria

¹ Archivo digital 25

² Archivo digital 07

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **854a70cb255c17e451a4120b6d3db0f1fdb0b19ff8fa4659156367b458b5c8b2**

Documento generado en 09/09/2022 04:24:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Septiembre 9 de 2022
Expediente AC 50001315300220100052400

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso y al encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaria.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado de septiembre 12 de 2022 se notificó el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.

Nátaly Cristina Sánchez García
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **959d059d7e9b15ce9dfa2c9b2995bc6f1bb3a7baecedfeff9bc5ef46ffaa95a2**

Documento generado en 09/09/2022 04:24:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

nueve de septiembre de dos mil veintidós

AC 50001310300220110046100

1. Para los fines procesales pertinentes, obre en autos el depósito judicial por la suma de 64,339,703.20 realizado por Axa Colpatría Seguros SA (A. 31).

2. Se niega la solicitud elevada por la parte actora (A. 32), toda vez que el inciso segundo del artículo 323 del Código General del Proceso de manera clara dispone que «*no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación*», aun cuando se haya concedido la alzada en efecto devolutivo.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 12/09/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18a49ba2fd4979e7bb3f5fb2ed271bc1b9c7af6101d4443d01b537300184b8d6**

Documento generado en 09/09/2022 04:24:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Nueve de septiembre de dos mil veintidós

AC 50001310300220130010700 C2

Agotadas todas las etapas procesales y sin evidenciar vicios que puedan invalidar la actuación, se decide el mérito de la demanda ejecutiva de mayor cuantía instaurada por **Terrazas del Caudal Propiedad Horizontal 1** contra **H&R Constructora SA**.

Antecedentes y consideraciones

1. Mediante auto de 17 de agosto de 2022 (A. 05), se libró la orden de apremio a cargo de **H&R Constructora SA** para que le pagara a **Terrazas del Caudal Propiedad Horizontal 1** la suma a la que fue condenada en sentencia de 6 de julio de 2022 por concepto de perjuicios materiales, en la categoría de daño emergente, así como las costas y agencias en derecho aprobadas en proveído de 5 de agosto.

2. Del citado auto, por virtud del cual se libró mandamiento ejecutivo en su contra, la ejecutada se notificó por estado, sin que, dentro de la oportunidad legal para ello, pagara la totalidad la obligación o formulara medio exceptivo alguno.

3. Así las cosas, y toda vez que se dan las condiciones de que trata el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P. es preciso indicar que este recaudo ejecutivo encuentra sustento en las condenas impuestas por este juzgado a través de sentencia de 6 de julio de 2012, cuyas costas y agencias en derecho se aprobaron en proveído de 5 de agosto de 2022, dentro de la demanda declarativa de la referencia, reconocidas en favor de **Terrazas del Caudal Propiedad Horizontal 1**. Al tenor de los artículos 305 y 306 de la misma normativa, se cumplen las exigencias del canon 422 del aludido estatuto, sin que se encuentre acreditado su cumplimiento, circunstancia que legitima la acción ejecutiva que el actor adelanta a continuación del proceso declarativo para el cobro de las sumas de capital reconocidas.

Luego, los referidos instrumentos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que constituye plena prueba contra la persona que funge como deudora. Además, ante la ausencia de medios exceptivos que se deban desatar, es del caso autorizar la ejecución.



Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, dispone:

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas, en los términos del mandamiento de pago de 17 de agosto de 2022.

Segundo. Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

Tercero. Ordenar la práctica de la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

Cuarto. Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Por secretaría, líquidense en la forma prevista en el artículo 366 del C. G. del P. e inclúyase la suma de \$2.700.000 como agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 12/09/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13326bc91c059a77992b331a3ad928deaec347354e134eb7e1c16edcdfb6ab47**

Documento generado en 09/09/2022 04:24:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Septiembre 9 de 2022
AC 50001310300220140031900

Porque acató la exigencia prevista en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia presentada por Julián Yesid Ballen Reina como apoderado judicial de la Empresa de Desarrollo Urbano Piedemonte EICM; para los fines y efectos del poder conferido, que reposa en el archivo digital 47, se reconoce a **Omar Eduardo Sabogal Olivar** como mandatario de la aludida entidad.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado de septiembre 12 de 2022 se notificó el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.

Nátaly Cristina Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f9714048de3b55cf06dee8207bebc143461b81cba2297820d412c34c301afcf**

Documento generado en 09/09/2022 04:24:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Nueve de septiembre de dos mil veintidós

AC 50001310300220140044700

Se corre traslado, por el término de diez (10) días, al avalúo del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **230- 11587**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, presentado por la parte ejecutada (Pdfs. 45 y 49), conforme lo dispone el numeral 2, artículo 444 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **12/09/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1557078f36cbb019de7994f69ae94863384268309cd3143d7429eb71a36c567**

Documento generado en 09/09/2022 04:24:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Nueve de septiembre de dos mil veintidós

AC 50001310300220160022900 C1

Realizado control de legalidad al proceso, en los términos que impone el inciso tercero, artículo 448 del C. G. del P. se advierte que a la fecha se está surtiendo recurso de apelación contra el auto que rechazó de plano la solicitud de levantamiento de medidas cautelares decretadas sobre el bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 230-29732. Tal medio de impugnación se concedió por proveído de 25 de mayo de 2021, según se observa en el archivo digital 14, cuaderno 2.

Ante esa situación, debe indicarse que el estatuto procesal impide programar almoneda respecto de bienes respecto de los cuales está pendiente de resolver solicitud de levantamiento de medidas cautelares o recursos frente a autos que decidieron sobre desembargos, a saber:

«Cuando estuvieren sin resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargos o declarado que un bien es inembargable o decretado la reducción del embargo, no se fijará fecha para el remate de los bienes comprendidos en ellos, sino una vez sean resueltos. Tampoco se señalará dicha fecha si no se hubiere citado a los terceros acreedores hipotecarios o prendarios» (Inc. Seg. Art. 448 C. G. del P.).

Anta esa situación, se niega la solicitud elevada por la parte actora, dirigida a fijar nueva fecha para la diligencia de remate (A. 33).

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 12/09/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6267a0e8d1f7b9dc9a0420f05a76b0be5614e43afa0e251496f2f1e77cac7df9**

Documento generado en 09/09/2022 04:24:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Nueve de septiembre de dos mil veintidós

AC 50001310300220160027700 C2

1. Para los fines previstos en el artículo 40 del Código General del Proceso, se incorpora al expediente el despacho comisorio 43 de 28 de julio de 2017, junto con sus anexos, debidamente diligenciado por el Municipio de Villavicencio, exclusivamente, en lo que corresponde al bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **230-186908** (A 01, págs. 38-81).
2. Se fija como gastos provisionales a la secuestre **María Cleofe Beltrán Buitrago** la suma de \$250.000 que deberá pagar la parte actora. Acredítese su pago.
3. Se requiere a la secuestre **María Cleofe Beltrán Buitrago** para que rinda cuentas de su gestión, se le recuerda el deber de realizar tal **reporte de manera mensual**, a fin de verificar de manera periódica el estado del bien cautelado. Desde ya se le advierte que su omisión trae como consecuencia el relevo del cargo y compulsas de copias para la respectiva exclusión de la lista de auxiliares de la justicia, conforme lo prevé el artículo 50 del C. G. del P.
4. Se le pone de presente a la parte actora la comunicación allegada por la Inspección de Policía 7 de Villavicencio, que da cuenta de la falta de solicitud para programar la diligencia de secuestro pendiente.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **12/09/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fec05af2d387ea7a433ca978852d3559fa87da574c0c0dee4529bc0b49959af3**

Documento generado en 09/09/2022 04:24:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Nueve de septiembre de dos mil veintidós

AC 50001310300220160035100 C2

1. En atención a la comunicación remitida por la **Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Villavicencio**, visible en la página 34, archivo digital 01, cuaderno 1, se dispone, por secretaria, oficiar de manera inmediata a esa entidad para que informe el estado actual del proceso de cobro persuasivo contra el contribuyente **Gustavo Bernal Rosa**. De continuar activo, suministrar la información de rigor con el propósito de ponerle a disposición el vehículo desembargado dentro del presente asunto.

2. Teniendo en cuenta la existencia del proceso de cobro coactivo adelantado ante la **Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Villavicencio**, desde ya se advierte que las medidas cautelares practicadas sobre el vehículo de placa **HAR 06B**, se pondrán a disposición de dicha autoridad, a menos que las partes alleguen las constancias de rigor, en las que se demuestre la terminación de ese asunto.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **12/09/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f316d5043825ff108563e03532642e351dc9cf7c084f1bafcd98d60905c5035**

Documento generado en 09/09/2022 04:24:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Nueve de septiembre de dos mil veintidós

AC 50001315300220180008500

Previo a continuar con el trámite del presente asunto, se ordena a la parte actora allegar el certificado de existencia y representación legal de **Construcciones e Inversiones GLG SAS**, expedido con una antelación no superior a un mes, a fin de verificar el estado actual de dicha persona jurídica.

En cuanto se aporte el documento, de ser procedente, se programará nueva fecha para agotar las audiencias previstas en los artículos 372 y 373 del C. G. del P.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 12/09/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc55a3e099b76142b869f9fa40205c787f102024d732eed00e5008c477712f81**

Documento generado en 09/09/2022 04:24:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Nueve de septiembre de dos mil veintidós

AC 50001315300220190013300

Teniendo en cuenta la incapacidad que presenta el señor **Jairo Cerón Martínez**, vigente al día de hoy (A. 31), se reprograma la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 C. G. del P. en concordancia con el canon 443 del C. G. del P. para las **11:00am del día 20 de septiembre de 2022**, la que se realizará en los términos del auto de 29 de abril de 2022 (A. 23), cuando se practicará el interrogatorio de las partes, quienes deberán comparecer en la fecha y hora antes indicada, so pena de las sanciones legales pertinentes.

Se advierte a las partes y a sus respectivos apoderados que, de no comparecer a la vista pública, se harán acreedores a las sanciones establecidas en los numerales 3º y 4º del artículo 372 del C. G. del P.

Para tal propósito es preciso procurar, como lo señala el artículo 103 del C.G. del P., «el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales» para, en esta situación especial, “*facilitar y agilizar el acceso de justicia*». En ese orden, con sustento en las facultades conferidas en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996; el precepto 2 del Decreto 806 de 2020, y el párrafo primero del artículo 107 del C.G. del P., que permite la participación de partes e intervinientes en audiencia, «*a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que por causa justificada el juez lo autorice*», se dispone la realización de la misma de manera virtual, con uso de los medios tecnológicos dispuestos por la administración de justicia.

Luego, la audiencia aquí programada se llevará a cabo a través de la plataforma Lifezise, en el siguiente enlace:

<https://call.lifefizecloud.com/15715659>

Se les recuerda a los apoderados judiciales, que es su carga y deber, procurar la comparecencia de sus poderdantes y de aquellos a quienes pretendan citar para efectos probatorios.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez



Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **12/09/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b6a9c13c76813e4af0a1d46a85f4f86441375059b41e42caef5eaa5ff02a6b6**

Documento generado en 09/09/2022 04:24:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Nueve de septiembre de dos mil veintidós

AC 50001315300220190029700

1. Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente a las publicaciones que reposan en los archivos digitales 5 y 6 y en cumplimiento de lo previsto por el parágrafo 2, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se ordena oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a la Cámara de Comercio de esta ciudad, al Ministerio del Trabajo, al Ministerio de Salud y Protección Social y a la Registradora Nacional del Estado Civil para que, dentro del término de cinco (5) días, comuniquen las direcciones electrónicas o demás información que sirva para localizar al ciudadano **Policarpo Castillo Perilla**.

Por secretaría, elabórese los oficios correspondientes, que deberá diligenciar el **extremo actor** en un término no mayor a cinco (5) días, contados a partir de su elaboración.

1.1. Aportada la información, la **parte actora** deberá intentar la notificación en cada una de las direcciones comunicadas por las entidades requeridas.

2. Se le recuerda al extremo actor, así como a su apoderada judicial, que uno de los deberes procesales que tienen es «[r]ealizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio» (num. 6, art. 78 C. G. del P.). Con sustento en ese mandato normativo, deberán acreditar al despacho las actuaciones adelantadas para tal fin.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **12/09/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efa5553944eb495d0947cef27ae7792ca5e5de857bd304899d735216148fc26b**

Documento generado en 09/09/2022 04:24:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Nueve de septiembre del año dos mil veintidós

Expediente 500013153002 2020 00060 00

Se niega la petición efectuada por el apoderado de la parte demandada en el escrito visible en el Pdf. 57 del expediente digital.

Esto, atendiendo que el inciso segundo del numeral 3 del artículo 322 del C. G. del P., es claro en señalar que, tratándose de apelación de sentencias, el apelante deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiera sido proferida en ella, **o dentro de los tres días siguientes a su finalización.**

Precepto anterior, que fue cumplido a cabalidad por el apoderado de la parte demandante, pues conforme se observa en el Pdf. 56 del expediente, los reparos concretos respecto de la sentencia dictada en fecha 31 de agosto del año en curso, fueron allegados al buzón judicial de este despacho en fecha 05 de septiembre de 2022 en horario judicial (Fl. 5 Pdf. 56). Es decir, dentro del término otorgado por la ley, el cual, de paso sea decir, vencía en la fecha aludida, a la hora de las 5 de la tarde.

Por secretaría, súrtase la remisión del expediente al Tribunal Superior de este Distrito Judicial, a efectos de que se continúe con el trámite pertinente frente al recurso de alzada.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 12/09/2022 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7687443fe0d23dbf43dea1ccfa7b3dabfa4e653cbbac776752539e8e3ea7a2a0

Documento generado en 09/09/2022 04:24:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Nueve de septiembre de dos mil veintidós

AC 50001315300220200011900

1. Los ejecutados **Inversora Manare Ltda.** y **Juan Eduardo Goenaga Mojica** se tienen por notificados mediante mensaje de datos, lo cual ocurrió el 22 de agosto de 2022, según lo acredita la certificación que reposa en el archivo digital 67 del expediente. Se precisa que el demandado **Juan Eduardo** se notifica en nombre propio y en representación de dicha sociedad, en los términos del artículo 300 del C. G. del P.

1.1. Por secretaría, controlar el término restante de traslado con el que cuentan los ejecutados **Inversora Manare Ltda.** y **Juan Eduardo Goenaga Mojica** para contestar la demanda o, si a bien lo tienen, formular las excepciones que estimen convenientes, en la forma y términos dispuestos por la ley procesal.

2. No se acepta la notificación de los ejecutados **Néstor William Bravo Bermúdez** y **Diego Fernando Quevedo Bautista** (A. 68) en tanto que se omitió allegar las evidencias para soportar que las direcciones de correo electrónico informadas como pertenecientes a los demandados, corresponden a las utilizadas por estos y demás requisitos del art. 8º, Decreto 806 de 2020, el cual prevé: «(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notifica». Esto ya se había indicado en auto de 6 de mayo de 2022 (A25).

Además, se le recuerda que el acto de enteramiento es personal, de manera que se debe remitir una comunicación por cada demandado.

2.1. Tampoco se acepta la comunicación enviada a **Constructores e Ingenieros Unidos SAS** en la medida en que se remitió a una dirección diferente a la inscrita en el registro mercantil. Actuar que desconoce lo previsto en el inciso segundo, numeral 3, artículo 291 del C. G. del P. a cuyo tenor:

«Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la cámara de comercio o en la oficina de registro correspondiente».



Por lo anterior, se le ordena a la parte actora notificar a los ejecutados **Néstor William Bravo Bermúdez, Diego Fernando Quevedo Bautista y Constructores E Ingenieros Unidos** en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y 8 de la Ley 2213 de 2022.

3. Para los fines procesales pertinentes, obren en autos las notas devolutivas allegadas por las respectivas oficinas de registro de instrumentos públicos, visibles en los archivos digitales 63 y 64 del expediente.

4. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 316 del C. G. del P. se accede a la solicitud de desistimiento de las medidas cautelares decretadas sobre el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 232-84175, por auto de 27 de octubre de 2021, en tanto que el número citado no registra en la oficina de registro, según lo indicó el extremo actor (Pdfs. 72-73). Secretaría, de ser necesario, librar los oficios de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 12/09/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6549ab7e2bc85408b46eec870c605b9822b950309a03f4025bde48cee40de84b**

Documento generado en 09/09/2022 04:24:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Siete de septiembre del año dos mil veintidós

Expediente 500013153002 2020 00226 00

C1

Teniendo en cuenta que dentro del presente asunto la apoderada judicial de la parte actora (quien ostenta facultad expresa para desistir), presentó solicitud de terminación por desistimiento de las pretensiones respecto de la demandante **María Rubia Enciso Gómez** visible en el Pdf. 30 del expediente digital, y dado que la misma se encuentra condicionada a que no se establezca condena en costas en contra de su representada, es por ello, que en aplicación de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 316 del C. G. del P., se ordena correr traslado a la parte pasiva por el término de tres (03) días, para los efectos allí establecidos.

Cumplido el término antes señalado, ingrédese las diligencias al despacho, en aras de resolver las solicitudes de **terminación por transacción**, y por **desistimiento** de las pretensiones elevadas en este asunto por la parte demandante.

Déjese constancia, que frente a la transacción peticionada por la parte actora Pdf. 27 - art. 312 del C. G. del P., se cumplió con lo previsto en la parte final del inciso 2 de la normatividad en cita, sin que las demás partes efectuarán manifestación alguna.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 08/09/2022 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8175347128b9d74f0657c40d7f40fd2735b7eb69d7bad8e53200d161f8df9407**

Documento generado en 09/09/2022 04:24:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Nueve de septiembre del año dos mil veintidós

Expediente 500013153002 2021 00074 00

C1

De la revisión efectuada al proceso, es del caso realizar las precisiones que se pasan a exponer, para claridad de la parte demandante, a efectos de que la actuación de notificación de los llamados como demandados, se surta conforme a los preceptos determinados en la norma procesal, en armonía con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, con el fin de que prevalezca el debido proceso en las actuaciones judiciales:

1. Si bien la parte demandante, ha efectuado en diversas oportunidades solicitudes de emplazamiento de los demandados señores **Martha Lucía Orozco de Cano**, y **Luis Miguel Morales**, cierto es que las actuaciones surtidas no han cumplido los lineamientos determinados por la norma procesal, que den cuenta de la materialización del precepto establecido en el numeral 4 del artículo 291 del C. G. del P., que dé paso al emplazamiento tantas veces deprecado.

Al respecto, debe señalarse que independientemente de la enunciación realizada por la parte actora, frente a que los demandados “*son pareja*”, el acto de notificación que se requiere para la continuación del trámite se precisa de cada uno de los llamados como deudores, y frente a los mismos, debe existir plena claridad sobre el medio de notificación al cual se le remitirán las comunicaciones pertinentes, pues de lo contrario se podría ver afectado el derecho a la defensa de estos.

Frente al tema, y desde el escrito introductor que se presentó al subsanar la demanda, y modificar las partes dentro del proceso, la sociedad demandante a través de su apoderado realizó la manifestación expresa de que frente al señor **Luis Miguel Morales**, se desconocía dirección de correo electrónico (Pdf. 14). Así pues, informó como dirección física la determinada en la calle 35 No. 40 – 88 de esta ciudad.

Si bien, al responder el requerimiento efectuado por este despacho en auto calendado del 22 de junio del año 2022 (Pdf. 32), la parte actora alude que el correo electrónico martalucia_1955@hotmail.com, puede tenerse como dirección de notificación de los demandados, pues ello consta en los documentos aportados como anexos (Pdf. 33), lo cierto es que, de la revisión de estos, puede evidenciarse sin lugar a equívocos, que la mentada dirección electrónica solo podría equipararse respecto de la señora **Marta Lucía Orozco de Cano**, más no del deudor **Luis Miguel Morales**.

Así pues, frente al señor **Luis Miguel Morales** le es imperioso surtir la notificación en cumplimiento de lo previsto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., lineamientos que de tajo no han sido cumplidos en la documentación aportada al expediente, pues si bien se ha allegado remisiones del citatorio de que trata el art. 291 ibidem, en ninguna de ellas se aportó constancia de entrega expedida por la empresa de correo certificado (inciso 4 del numeral 3 del art. 291), en la que conste la devolución aludida, o en su defecto la entrega respectiva.

Por tanto, en lo que atañe al demandado **Luis Miguel Morales**, deberá la parte **rehacer las actuaciones tendientes a su notificación**, en cumplimiento de lo previsto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., previendo que frente a cada actuación que sea realizada, **deberá imperiosamente, aportarse la constancia de entrega expedida por la empresa de correo certificado, así como las copias cotejadas que para el efecto sean requeridas en la normatividad en cita.**

Para prever el cumplimiento de los presupuestos aludidos, es del caso ponerle de presente al mandatario que en el citatorio de que trata el artículo 291 del C. G. del P., se informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que se debe



notificarse, previniéndolos para que dentro de los 5, 10 o 30 días siguientes a su entrega (según corresponda por el municipio donde resida) se dirijan de manera virtual a este juzgado, a través del correo electrónico ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, para recibir notificación.

De no comparecer el citado dentro de la oportunidad señalada, procederá a practicar la notificación por aviso en la forma establecida en el artículo 292 del C. G. del P., teniendo en cuenta que el aviso deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de aquel en el lugar de destino. Además, deberá consignarse en el aviso que los notificados dentro de los tres (03) días siguientes, podrán dirigirse a este juzgado virtualmente, a través de mensaje de datos remitido al correo institucional, ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, para obtener las copias del traslado, vencido dicho término iniciará a correr el traslado respectivo. Recuérdese que el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

2. Ahora bien, en lo tocante a la notificación de la demandada señora Martha Lucía Orozco de Cano, la misma deberá intentarse al correo electrónico informado por la parte demandante, enunciado como martalucia_1955@hotmail.com, pues si bien, en memorial obrante en el Pdf. 33, se allega constancia de rebote del correo respecto de la deudora en mención, cierto es que de la revisión de dicha constancia se puede dilucidar sin equívocos que la remisión se realizó a un correo **que no corresponde al determinado con antelación, pues véase que se envió al martha_lucia1955@hotmail.com**, el cual difiere del denunciado en el proceso.

Conforme a lo anterior, deberá la parte actora **rehacer la notificación aludida respecto de la demandada Martha Lucía Orozco de Cano**, dando estricto cumplimiento a lo determinado en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, e informándole a la deudora el canal electrónico para comunicaciones de esta sede judicial.

3. Sean las anteriores consideraciones suficientes, para negar la solicitud de emplazamiento.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 12/09/2022 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **524003d1db7126b25ff11d71f54e7a032b56c956a44f617592199ef8eeb493e0**

Documento generado en 09/09/2022 04:24:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Septiembre 9 de 2022
Expediente AC 50001315300220210012800

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso y al encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado de septiembre 12 de 2022 se notificó el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.

Nátaly Cristina Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be052befabe9b97c78effa5a4df10cc0af1b384f1249563834880acd13803c8e**

Documento generado en 09/09/2022 04:24:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Nueve de septiembre de dos mil veintidós

AC 50001315300220210013300

Se admite el llamamiento en garantía efectuado por la demandada **Servicios Maquinaria y Construcciones SAS** frente a **La Equidad Seguros Generales OC** según lo dispuesto por el artículo 64 del CG del P, en concordancia con los preceptos 65 y 66 *ibidem*.

Se ordena correr el traslado del llamamiento en garantía por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo establecido por el referido canon 66 procesal.

En razón a que la llamada en garantía se encuentra vinculada dentro del presente trámite, esta decisión se le notifica por **estado**.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **12/09/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14fd78e7217f31b5418ac0d635d06d315219b9cc95f29a578d8feddd7e1113cb**

Documento generado en 09/09/2022 04:24:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Siete de septiembre del año dos mil veintidós

Expediente 500013153002 2021 00228 00

C1

1. De acuerdo con las manifestaciones y documentación que en oportunidad aportó el abogado de la demandante principal, **Camilo Ernesto Núñez Henao**, se tiene por justificada su inasistencia a la audiencia del pasado 17 de agosto (Archivo 42) y de contera se le exonera de la multa que se impuso en aquella oportunidad y en los términos del artículo 372, numeral 4, del C.G. del P.

Sin embargo, no ocurrirá lo mismo respecto de quien ejerce la representación legal de **Bancolombia S.A.** toda vez que las razones a las que alude su apoderado judicial son estrictamente personales, es decir, únicamente demuestran cómo él no pudo comparecer a la sala virtual. Por lo demás, téngase en cuenta que la audiencia se encontraba fijada con suficiente antelación (25 de abril del año 2022 Pdf. 27), razón más que suficiente para que el profesional del derecho pudiera prever y advertir a su cliente sobre aquella citación atendiendo los deberes especialmente consagrados en la Ley 2213 de 2022, y garantizando a su representada (quien no se acreditó, estuviera en la misma circunstancia física que afectó al abogado) las condiciones para comparecer por el medio virtual.

Por Secretaría, dese cumplimiento a lo previsto en el artículo 367 del C. G. del P.

2. De conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaria (archivo digital 44), toda vez que se encuentra conforme a derecho.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 08/09/2022 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 34581852058ef8b1cd16dbb9143df6376c576cdc6fbee4bd1ce1322dad900852

Documento generado en 09/09/2022 04:24:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Nueve de septiembre de dos mil veintidós

AC 50001315300220210028300

1. Cancelada la oferta de compra registrada sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria 230-70095, en caso de ser necesario, por secretaría, oficiar nuevamente para la inscripción de la demanda, conforme se dispuso en el numeral 5 del auto de 25 de enero de 2022. Remitir el oficio a dicha entidad, con copia de los archivos digitales 14, 21 y 22.

2. En tanto que **John Carlos Arias Arciniegas** no aceptó la designación, se dispone a relevarlo y, en su lugar, se designa como perito a **Fredy Norberto Velásquez Jaramillo**¹, quien hace parte de la lista de auxiliares del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, de conformidad con la Resolución 639 de 2020. El profesional designado cuenta con el término de cinco (5) días, contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación, para aceptar el encargo que deberá cumplir en los términos del proveído de 9 de marzo de 2022.

Por secretaría, ofíciase de conformidad, por el medio más expedito. Insístase al abonado telefónico obrante en la lista de auxiliares, y hágase lectura de lo aquí requerido, dejándose informe de dicha actuación.

En caso de aceptar, secretaría, deberá proceder en los términos de los numerales 2 y 2.1. del auto de 11 de mayo pasado (A. 31).

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **12/09/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

¹ Datos de notificación se encuentran en el siguiente enlace: [Lista de Peritos Auxiliares de la Justicia Resolución 639 de 2020 | Instituto Geográfico Agustín Codazzi \(igac.gov.co\)](#)

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6ce627f4c19e87347c1f353e6847e2fef66a9375d0e51a5c936e7ca6f44318c**

Documento generado en 09/09/2022 04:24:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Nueve de septiembre de dos mil veintidós

AC 50001315300220220002300

1. Verificada la liquidación del crédito presentada por la parte actora (A. 15), se advierte que no es posible aprobarla en su integridad, en tanto que los montos de los intereses moratorios resultan superiores a los liquidados en los términos del artículo 884 del Código de Comercio. Por ello, se modifica, exclusivamente, los réditos sancionatorios en la forma establecida en la tabla anexa, que hace parte integral de esta decisión, en la que se determina por ese concepto valor de **\$37.913.608,05**.

Así las cosas, se aprueba la liquidación del crédito, elaborada hasta el 31 de agosto de 2022, por valor total de **\$306.680.932,05**, que corresponden a \$236.438.266,00 por concepto de capital, más \$32.329.058 por intereses de plazo y \$37.913.608,05 por intereses moratorios.

2. Se aprueba la liquidación de costas realizada por la secretaría, toda vez que se encuentra ajustada a derecho (A. 17).

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 12/09/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Díaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91ae5aa723e15849a3d7338235d85f0d844e38964b57c1e35a697d1386fea1f9**

Documento generado en 09/09/2022 04:24:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado
18/01/2022	18/01/2022	1	0	26,49	0
19/01/2022	31/01/2022	13	26,49	26,49	26,49
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	33,315

Asunto	Valor
Capital	\$ 236.438.266,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 236.438.266,00
Total Interés de Plazo	\$ 32.329.058,00
Total Interés Mora	\$ 37.913.608,05
Total a Pagar	\$ 306.680.932,05
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 306.680.932,05

Observaciones:

InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo	SaldoIntPlazo
0	\$ 236.438.266,00	\$ 236.438.266,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000644024	\$ 0,00	\$ 236.438.266,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000664752	\$ 0,00	\$ 236.438.266,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000670232	\$ 0,00	\$ 236.438.266,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000688846	\$ 0,00	\$ 236.438.266,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000709875	\$ 0,00	\$ 236.438.266,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,00073169	\$ 0,00	\$ 236.438.266,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000759262	\$ 0,00	\$ 236.438.266,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000788104	\$ 0,00	\$ 236.438.266,00	\$ 0,00	\$ 0,00

InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 236.438.266,00
\$ 1.979.534,68	\$ 1.979.534,68	\$ 0,00	\$ 238.417.800,68
\$ 4.400.840,05	\$ 6.380.374,73	\$ 0,00	\$ 242.818.640,73
\$ 4.912.523,15	\$ 11.292.897,87	\$ 0,00	\$ 247.731.163,87
\$ 4.886.086,10	\$ 16.178.983,98	\$ 0,00	\$ 252.617.249,98
\$ 5.203.090,98	\$ 21.382.074,96	\$ 0,00	\$ 257.820.340,96
\$ 5.189.982,30	\$ 26.572.057,26	\$ 0,00	\$ 263.010.323,26
\$ 5.565.076,64	\$ 32.137.133,90	\$ 0,00	\$ 268.575.399,90
\$ 5.776.474,14	\$ 37.913.608,05	\$ 0,00	\$ 274.351.874,05

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0634918d78559e9229ecb60ec32a7e3656d911dd2f23813f8c54add38091935**

Documento generado en 09/09/2022 04:24:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Nueve de septiembre de dos mil veintidós

AC 50001315300220220013600

Se ordena a la parte actora que de manera **inmediata** acredite el pago de las expensas necesarias para registrar la medida cautelar y emitir el certificado de rigor. En cuanto ello se cumpla, secretaría, nuevamente, oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio para que inscriba la orden de embargo.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 12/09/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 11f16199d2885c56c4ad8a0a18394a866908117263079f81071ce7f69d01b018

Documento generado en 09/09/2022 04:24:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Nueve de septiembre de dos mil veintidós

AC 50001315300220220015900

1. Para todos los efectos que corresponda, téngase en cuenta que la presente acción se reanudó el 3 de septiembre de 2022.

2. Se ordena a las partes que dentro del **término máximo de diez (10) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, informen si se materializó el acuerdo celebrado extraprocesalmente; de lo contrario, se continuará con el trámite del presente asunto.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **12/09/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81b9098c9c148e381b8cf4021c9a9752f5900c8359b71e16d38c950960b10ce1**

Documento generado en 09/09/2022 04:24:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

nueve de septiembre de dos mil veintidós

AC 500013153002 20220020700

Porque la demanda cumple con los requisitos formales, el juzgado resuelve:

1. Se admite la demanda *declarativa de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de inmuebles* incoada por **José William López Morera** contra **Comercializadora Global INT SAS y demás personas indeterminadas que se crean con algún derecho sobre el bien inmueble a usucapir**.

2. Se dispone a surtir el trámite del presente asunto por el procedimiento verbal. En consecuencia, de la demanda y de sus anexos, se ordena correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

3. Se ordena emplazar a las **personas indeterminadas** que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir, a fin de que comparezcan a hacerlo valer. Efectúense la publicación en los términos del artículo 108 del Estatuto General del Proceso, en concordancia con el numeral 7, inciso primero, del canon 375 *ibidem*.

Por secretaría, se realice la citación «*únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito*», conforme lo estipula el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

4. Por la parte demandante, instálese en un lugar visible del predio objeto del proceso, una valla que cumpla con las exigencias previstas en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, y para los fines allí establecidos aporte las respectivas fotografías. Cumplido lo anterior, se dispondrá lo pertinente.

5. Secretaría, oficiar a las entidades señaladas en el inciso segundo, numeral 6 del artículo 375 del mencionado estatuto procesal a efectos de que hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, si lo consideran pertinente

6. Se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio para que inscriba la demanda el folio de matrícula correspondiente al inmueble de mayor extensión, identificado con el número **230 - 219908**.

7. Se reconoce a la abogada **María E. Bulla Gaitán** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido (A. 01, pág. 2).

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez



Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **12/09/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a3ad0138d1b24231085aa55057caafa53ef60c57a64ea607d1033b63be2cf6c**

Documento generado en 09/09/2022 04:24:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

nueve de septiembre de dos mil veintidós

AC 500013153002 20220020900

Verificada la demanda bajo el tenor de lo dispuesto por el artículo 25 del Código General del Proceso y el ordinal 1° del canon 26 *ejusdem*, en concordancia con lo previsto por el numeral 1 del artículo 18 del mencionado estatuto, es claro que versa sobre un asunto de menor cuantía, cuyo conocimiento se encuentra deferido a los juzgados civiles municipales. Lo anterior, habida cuenta que el precio de la controvertida compraventa asciende a \$75'000.000, conforme la escritura pública 1780 de 26 de abril de 2022¹. Montos que no supera el límite establecido para la mayor cuantía en la primera de las normas citadas.

Por tal motivo, se ordenará la inmediata remisión del expediente al juzgado civil municipal de esta ciudad, que por reparto corresponda, a través de la Oficina Judicial.

En consecuencia, el juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

Resuelve:

Primero. - Declarar la falta de competencia de este despacho para conocer la demanda declarativa de simulación promovida por **Soranlly Cuervo Ojeda** contra **Benjamín Jara Moreno** y otro. En consecuencia, se rechaza la misma.

Segundo. - Ordenar la remisión del expediente a la a la Oficina de Apoyo Judicial, para que someta a reparto las presentes diligencias ante los juzgados civiles municipales de esta ciudad.

Tercero. - Ordenar que se dejen las constancias en los registros respectivos y comunicar a la Oficina de Reparto para los efectos del inciso final del artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 12/09/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

¹ Bis, págs. 8-18.

Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c44bd679686403e2871231284ac7712edcb60235db7604b3e2c015dd534c776**

Documento generado en 09/09/2022 04:24:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

nueve de septiembre de dos mil veintidós

AC 500013153002 20220021100

Conforme lo establecido en los artículos 82 y 90 del C.G. del P., se **inadmite** la presente demanda **reivindicatoria** para que en el término de 5 días so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. A fin de establecer la competencia del juzgado de circuito por factor cuantía, al tenor de lo dispuesto por el artículo 25 del Código General del Proceso y el ordinal 1º del canon 26 *ejusdem*, en concordancia con lo previsto por el numeral 1 del artículo 18 del mencionado estatuto, apórtese documento que certifique el **avalúo catastral vigente del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 230 – 133126**.
2. Teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento de frutos del inmueble objeto del trámite, acate lo establecido en el artículo 206 del C.G. del P. y efectúe juramento estimatorio detallado, discriminando conceptos y término según corresponda.
3. Dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 212 del C.G. del P. y enuncie **concretamente** los hechos objeto de las declaraciones de testigos que solicita.
4. Aclare y complemente en lo pertinente el acápite de hechos, teniendo en cuenta que según la documentación allegada y en particular, el certificado de tradición **230 – 133126**, el demandante no es el único titular de derecho real de dominio sobre el bien, según el acto de adjudicación que se efectuó. En ese orden, además, deberá aclarar las pretensiones y si es del caso, integrar en debida forma el contradictorio teniendo en cuenta las reglas de legitimación que aplican para juicios reivindicatorios.

Se reconoce a la abogada **Martha Yaneth Pardo Cortés** como apoderada judicial del demandante **Hermes Prada Rivas** en los términos y para los fines del poder conferido (A. 001, pág. 8).

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **12/09/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcad9bf8493f52898ea6b388b9b30e657ff089bde4bdc85d84dc91276eea8e5a**

Documento generado en 09/09/2022 04:24:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

nueve de septiembre de dos mil veintidós

AC 500013153002 20220021300

Conforme lo establecido en los artículos 82 y 90 del C.G. del P., se **inadmite** la presente demanda **ejecutiva** para que en el término de 5 días so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Según lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informe cómo obtuvo la dirección electrónica de los demandados y allegue las evidencias correspondientes.
2. Teniendo en cuenta que en el acuerdo de pago que se pretende ejecutar se menciona la emisión de una letra de cambio, aclare y complemente el acápite de hechos indicando si se inició acción alguna con sustento en ese título valor e igualmente informe lo concerniente a la actual tenencia del mismo.

Se reconoce al abogado **Fernando Acosta Cuesta** como apoderado judicial de la demandante **Deisy Andrea García Camargo** en los términos y para los fines del poder conferido (A. 001, pág. 6).

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 12/09/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29a38a1ab4652547c909231037d65bd7a761d016b79ac576ae90657abfd97bc8**

Documento generado en 09/09/2022 04:24:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Nueve de septiembre de dos mil veintidós

AC 50001315300220220022600

1. Se inadmite la demanda de imposición de servidumbre para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

- a) Adosar el inventario de los daños que se causen con la imposición de la servidumbre, en el que se estime y explique su valor, acompañado del acta elaborada para tal efecto, tal como lo prevé el literal b) del artículo 2 del Decreto 2580 de 1985. Formalidad que no se satisface con el dictamen pericial, puesto que se ciñe a determinar el avalúo comercial del área objeto de servidumbre. Además, la experticia que aporte debe contener las declaraciones e informaciones exigidas en los numerales 4 a 9 del artículo 226 del Código General del Proceso.
- b) Según lo previsto por el literal d) del canon 2 del precitado decreto, por remisión del artículo 117 de la Ley 142 de 1994, deberá allegar el **título judicial** correspondiente a la suma estimada como indemnización, en su defecto, la constancia que acredite su pago efectivo a los titulares del derecho real de dominio del predio sirviente.
- c) Aclare la demanda en el sentido de indicar contra quién promueve la acción. En caso de que el señor **Rafael María Mojica García** haya fallecido, es forzoso dirigirla frente a sus herederos determinados e indeterminados conforme lo establece el artículo 87 del C. G. del P.

Para tal efecto es indispensable que allegue el registro civil de defunción del señor **Rafael María**. Además, debe manifestar si existe proceso de sucesión en curso o si conoce los nombres de sus herederos; en caso afirmativo, deberá dar cumplimiento al inciso tercero del artículo 87 del C. G. del P. a los artículos 84, numeral 2, y 82, numeral 10, del referido estatuto y aportar los documentos que acrediten la calidad de quienes habrá de convocar.

d) Preséntese la demanda en escrito integrado con las subsanaciones aquí advertidas.
Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez



Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **12/09/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **834dc0f3b0ec3ded233d4a9c4bc36dd224d5efc85c84218a1893c64924aa562a**

Documento generado en 09/09/2022 04:24:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Nueve de septiembre de dos mil veintidós

AC 50001315300220220022800

Verificada la demanda bajo el tenor de lo dispuesto por el artículo 25 del Código General del Proceso y el ordinal 1º del canon 26 *ejusdem*, en concordancia con lo previsto por el numeral 1 del artículo 17 del mencionado estatuto, es claro que versa sobre un asunto de mínima cuantía, cuyo conocimiento se encuentra deferido a los juzgados civiles municipales. Lo anterior, habida cuenta que el valor de las pretensiones no es superior a \$2.100.000, según se indicó en el juramento estimatorio. Monto que no supera el límite de los \$150.000.001, establecido para la mayor cuantía en la primera de las normas citadas.

Por tal motivo, se ordenará la inmediata remisión del expediente al juzgado civil municipal de Villavicencio, que por reparto corresponda.

En consecuencia, el juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, resuelve:

Primero. - Declarar la falta de competencia de este despacho para conocer la demanda promovida por **David Fernando Marín Santofimio** contra **Seguros del Estado SA**. En consecuencia, se rechaza la misma.

Segundo. - Ordenar la remisión del expediente a la a la Oficina de Apoyo Judicial, para que someta a reparto las presentes diligencias ante los juzgados civiles municipales de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **12/09/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c7e3919d70608be08000b42443482284f85e202f19952c0df60b2a5fe0a6258**

Documento generado en 09/09/2022 04:24:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Nueve de septiembre de dos mil veintidós

AC 50001400300520170094701

Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente a la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de 4 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, se ordena allegar el expediente físico de la referencia, en la medida en que no se digitalizaron la totalidad de las actuaciones, como lo son el escrito de demanda y piezas procesales que le anteceden.

Por secretaría, ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **12/09/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2cbe78d02616ee8744775a5f99ba05c8839fa23a184ba8d18f3cd5710cb1364**

Documento generado en 09/09/2022 04:24:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Nueve de septiembre de dos mil veintidós
SC 500014003002 2019 00403 01

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra la sentencia proferida el 3 de septiembre del año 2021, por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, en el proceso ejecutivo promovido por **Leonardo Javier Baquero García** contra **Martín Giovanni Avendaño Roa**.

Antecedentes

1. El demandante solicitó se libre mandamiento ejecutivo a fin de obtener el pago de la obligación incorporada en la letra de cambio No. LC-2116659775 aportada con la demanda, suscrita por la suma de \$35.000.000 por concepto de capital, junto con los respectivos intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, desde el 13 de julio de 2017, día que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique su pago.

1.1. En síntesis, se señaló que el demandado **Martín Giovanni Avendaño Roa** no pagó el importe del instrumento cambiario, argumentándose que *“El plazo se halla vencido y los demandados no han cancelado ni el capital ni los intereses comerciales a pesar de los requerimientos realizados”* (sic) (Hecho quinto del escrito introductor Fl. 7 Pdf. 02).

1.2. Adujo que el demandado aceptó pagar las sumas de dinero contenidas en el título valor aportado junto con la demanda, en fecha 13 de julio del año 2017.

2. El 12 de julio del año 2019, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio libró mandamiento de pago, en los términos solicitados por el ejecutante en la demanda (archivo digital 02, Fl. 10).

3. Dentro del término legal, el ejecutado contestó la demanda y formuló las excepciones denominadas (archivo digital 02, Fl. 14): a) *“Mala fe y temeridad”*, b) *“Diligenciamiento indebido del título valor”*, c) *“Alteración del título valor”*, d) *“cobro de lo no debido”*, y e) *“Cumplimiento del negocio jurídico que dio origen a la transferencia del título valor”*.

La primera, con sustento en que con ocasión a la realización de negocios comerciales entre el demandante y el demandado, se suscitó el diligenciamiento de la letra de cambio presentada para el cobro en el presente asunto; aludiendo, que una vez



entablada una amistad entre las partes y dada la experiencia que cada uno ostentaba en el sector de contratación con entidades territoriales, el demandado aceptó la firma de un título valor como garantía para el pago futuro de los emolumentos establecidos en los contratos de obra Nos. 324 y 340 de 2015, en los que el señor **Avendaño Roa** fungió como representante legal de las UT que para el efecto fueron creadas entre las partes. Manifiesta que esos contratos fueron ejecutados y liquidados, sin que obre obligación a cargo del deudor. Que, en virtud de una demanda instaurada por el aquí demandado contra la Cámara de Comercio precedida por el demandante, se generó una persecución por parte del señor **Leonardo Javier Baquero García**, al interponer una serie de acciones sin el cumplimiento de los rigorismos legales, entre ellas, la que se ventila en este asunto.

En lo que atañe a las demás excepciones propuestas, se reitera la manifestación atinente a que la suscripción de la letra se dio en virtud, de posibles negocios futuros desprendidos de la representación legal que el deudor ejercería respecto de las UT creadas entre las partes, señalando que al crear la letra de cambio, se dejaron espacios en blanco, los cuales debían llenarse siempre y cuando la parte pasiva incumpliera con las calidades otorgadas en su representación legal, eventualidad que según el dicho de la parte pasiva no se cristalizó pues, a propósito de esa representación se diligenciaron los contratos Nos. 324 y 340 de 2015, los cuales fueron ejecutados a conformidad, y por tanto, el diligenciamiento de los espacios en blanco por parte del demandante, no tuvo en cuenta las voluntad del deudor al crear el título valor, lo que además arguye generó una alteración del mismo, y desconoce el cumplimiento de las obligaciones a partir de las cuales se originó la mentada letra de cambio.

4. La sentencia de primera instancia

Mediante sentencia de 3 de septiembre del año 2021 (archivo digital 02, Fl. 227), se declararon infundadas las excepciones propuestas y se ordenó seguir adelante la ejecución. El *a quo* consideró, en síntesis, que la letra de cambio presentada para su cobro cumplió con los requisitos para su creación, y exigibilidad de conformidad con los preceptos legales, manifestando que no obra prueba en el plenario que permitan inferir la mala fe de la parte actora; además, que la manifestación efectuada por el deudor, atinente a que la letra de cambio fue suscrita como garantía no tiene sustento probatorio, porque incluso, según los testimonios de Sandra Milena Cruz y Heliodoro Vera, su creación obedece a un préstamo y no por la garantía que arguye la pasiva.

También estableció, que los contratos Nos. 324 y 340 de 2015 señalados por la parte pasiva, se desarrollaron en el año 2016, por lo que resta credibilidad a la versión del demandado de haberse suscrito la letra como garantía de tales actos futuros. El *A quo* trae a colación lo normado en el artículo 622 del Código de Comercio, frente al llenado



de los espacios en blanco por parte del tenedor legítimo, argumentando que no se logró demostrar por parte del deudor la forma de llenado de los espacios en blanco de la letra de cambio objeto de estudio, conforme a las instrucciones impartidas por las partes y por tanto, se tiene que el título valor fue llenado, en cumplimiento de las instrucciones establecidas; agregó que la parte pasiva no logró demostrar una alteración en el título valor desprendida de su diligenciamiento, ni se puede generar reparo alguno respecto del título presentado. Finalmente, precisó, que no obra en el plenario constancia del pago de la suma de dinero adeudada y ejecutada, como tampoco abonos respecto de ésta, por lo que no estaba llamada a prosperar la excepción de cobro de lo no debido¹.

Por todo lo anterior, se negaron la totalidad de las excepciones instauradas por el extremo ejecutado y se ordenó seguir adelante con la ejecución en los términos del auto que libró mandamiento de pago.

5. El recurso de apelación

La parte pasiva instauró la alzada, estableciendo sus reparos específicamente a que se declaren probadas las excepciones de mérito propuestas denominadas: “cobro de lo no debido”, “Diligenciamiento indebido del título” y “Alteración del título valor” con fundamento en lo siguiente:

5.1. Respecto a la excepción de cobro de lo no debido adujo que dentro del plenario esta comprobado que la suscripción de la letra de cambio se dio como garantía en virtud de la representación legal que ejercía el demandado dentro de los contratos Nos. 324 y 340 del año 2015, ejecutados y liquidados en las uniones temporales dentro de las que hacían parte los extremos procesales.

Y en lo que atañe a las excepciones de diligenciamiento indebido del título, y alteración del título valor, señaló que se demostró en el plenario que la letra de cambio fue llenada sin carta de instrucciones y sin el cumplimiento de las formas procesales para el diligenciamiento del título.

5.2. En esta instancia la parte apelante allegó oportunamente escrito sustentando los reparos de la alzada (archivo digital 07), replicando que la letra de cambio traída para el cobro no es clara expresa ni exigible, pues si bien el deudor firmó el título valor base del recaudo y aparentemente éste presta mérito ejecutivo, la condición para instaurar el cobro nunca se consolidó porque el deudor cumplió a cabalidad con las obligaciones

¹ Audio fallo Carpeta 03 de septiembre de 2021 Folio 195



a su cargo derivadas de los contratos con entes territoriales de lo que se evidencia una alteración y un indebido diligenciamiento del mencionado título.

Arguye que los testimonios recibidos dentro del proceso, no tienen valor probatorio pues son de oídas y no logran evidenciar que la letra se suscribió con ocasión a un préstamo y no a una garantía como lo expuso. Conforme a ello, no le era dable al juez de primera instancia darles valor probatorio sin analizar en conjunto las pruebas arrimadas, como el interrogatorio de parte del demandante, en el que se evidencian incongruencias que fueron pasadas por alto. Precisa, que si bien el juzgador delimitó que había diferentes letras en el contenido del título valor presentado para el cobro; no obstante, dentro del fallo proferido señaló que el mentado documento no merecía reparo alguno.

Reitera que el negocio jurídico que llevó al diligenciamiento de la letra de cambio se dio como garantía del cumplimiento de la obligación atinente a los contratos que celebraran las partes, a través de las Uniones Temporales Bioparque de las Acacias y Suministro de Acacias que fueron conformadas para tales efectos. Lo cual, según su dicho, no fue desvirtuado por la parte demandante.

5.3. En el término de traslado el demandante intervino para que se confirme el fallo apelado (archivo digital 16).

Consideraciones

1. La competencia de este juzgado se limita al estudio de los puntos específicos objeto del recurso interpuesto, los cuales fueron expuestos por la parte ejecutada, como lo ordena el artículo 318 del C. G. del P.

Conforme a ello, en el presente asunto debe determinarse si se estructuraron las excepciones de cobro de lo no debido, diligenciamiento indebido del título, y alteración del título valor, pues según el apelante, el título valor presentado para su pago dentro del presente proceso, fue diligenciado con espacios en blanco sin carta de instrucciones y como garantía de la representación legal que iba a ejercer el demandado como representante legal de las entidades UT Bioparque de las Acacias y UT Suministro de Acacias, arguyendo que las cuantías para la ejecución de los mentados contratos eran desconocidas; en ese orden, asevera el censor que dio cumplimiento a los negocios jurídicos que originaron la creación del título valor, puesto que los contratos de obra No. 324 y 340 de 2015, fueron ejecutados, entregados y liquidados en debida forma, situaciones éstas que fueron ignoradas por el *a quo*, al dar por sentado el préstamo aludido por el ejecutante sin reparo alguno frente al



diligenciamiento del título y su alteración, al llenar los espacios en blanco sin acatar la voluntad determinada entre las partes.

2. Para empezar, necesario es señalar que la obligación cambiaria debe sustentarse en un título que reúna los requisitos generales y especiales para ser considerado como un título valor. El artículo 621 del Código de Comercio señala que, además de lo dispuesto en cada instrumento negocial en particular, éstos deberán llenar los siguientes requisitos: a) la mención del derecho que en el título se incorpora y b) la firma de quien lo crea.

2.1. Tratándose de la letra de cambio, ésta debe contener además los requisitos que establece el artículo 671, ibidem:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2) El nombre del girado;
- 3) La forma del vencimiento, y
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Al respecto, ha señalado la Corte Suprema de Justicia, que la letra de cambio, *“exterioriza una declaración unilateral de voluntad proveniente de una persona a quien se le conoce como girador, creador o librador, quien por medio de ese documento, imparte una orden escrita a otra, que vendría a ser el girado o librado, de pagar una determinada cantidad de dinero en un tiempo futuro a quien ostente la calidad de beneficiario del instrumento si es persona determinada, o al portador...”*²

Y como es propio de los títulos valores, la letra también goza de **presunción de autenticidad**, que, en línea de principio, permite considerarla como una expresión cierta de la voluntad de sus signatarios y prueba fehaciente del derecho allí incorporado. Ello en virtud del principio consagrado en el artículo 625 del Código de Comercio, según el cual *“...toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación”*, deber de prestación que estará circunscrito al tenor literal del documento, conforme lo establece el artículo 626 del mencionado estatuto.

2.2. Ya en lo que atañe a la eficacia cambiaria de los títulos valores girados o con espacios en blanco, -con arreglo al artículo 622 de la codificación mercantil-, es incuestionable que ella se encuentre supeditada a un diligenciamiento con rigurosa

² STC4164-2019 Radicación No. 11001-02-03-000-2018-03791-00. CSJ. Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez.



observancia de las instrucciones dadas por su creador, quien es, precisamente, el encargado de acreditar su existencia y el alcance de las mismas, en aquellos eventos en los que estime que fueron desconocidas por su tenedor legítimo.

Así lo ha enseñado la jurisprudencia de tiempo atrás, al exponer:

“(...) ‘Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada [artículo 622 del Código de Comercio] le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título’.

“Lo anterior aflora nítido si se tiene en cuenta, conforme a principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impeditivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; de suerte que al ejercer este medio de defensa surge diáfano que el primero expone un hecho nuevo tendiente a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persigue este último, enervando la pretensión”³³. El uso de negrilla es del despacho.

Y frente a este último particular, el de los títulos valores con espacios en blanco, ha precisado la Corte Constitucional lo siguiente:

“...Específicamente, en la Sentencia T-673 de 2010, se estudió un proceso ejecutivo en el que se acreditó que el tenedor de buena fe del pagaré fue quien lo diligenció sin saber las instrucciones que las partes acordaron al momento de suscribirlo, en esta oportunidad se dijo:

“la carta de instrucciones puede constar en un documento escrito o de manera verbal, al no existir una norma que exija alguna formalidad.

(...)

*En conclusión, los títulos ejecutivos que se suscriban en blanco, pueden llenarse sus espacios conforme a la carta de instrucciones. **No obstante, cuando el suscriptor del título alegue que no se llenó de acuerdo a las instrucciones convenidas, recae en él la obligación de demostrar que el tenedor complementó los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron.***

(...)

En efecto el artículo 622 del Código de Comercio señala que si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de

³³ Corte Suprema de Justicia, sentencia STC13355 de 30 de agosto de 2017, exp. 11001-02-03-000-2017-02189-00.



*presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. No obstante, el juzgado demandado interpretó de manera aislada la norma, pues **asumió que el señor Barrera como tenedor de buena fe del pagare (sic) que se le entregó, podía llenarlo sin ninguna previa instrucción**, cuando la disposición del estatuto mercantil establece que sin ser relevante si el tenedor es legítimo únicamente podrá llenar los espacios en blanco del título (sic) ejecutivo siempre y cuando sea conforme a las instrucciones que emitió el suscriptor.”. Resaltado por el despacho.*

2.3. Con relación a la posibilidad que se tiene de ajustar el título valor cuyos espacios en blanco fueron diligenciados en contravía de las instrucciones impartidas, en procura de garantizar la validez y eficacia del documento cambiario, la jurisprudencia ha dicho:

*“Por otra parte, esta Corporación ha sostenido que «la inobservancia de las instrucciones impartidas para llenar los espacios en blanco dejados en un título valor no acarrea inexorablemente la nulidad o ineficacia del instrumento, toda vez que de llegar a establecerse que tales autorizaciones no fueron estrictamente acatadas, **la solución que se impone es ajustar el documento a los términos verdadera y originalmente convenidos entre el suscriptor y el tenedor, como, verbigracia, reduciendo el importe de la obligación cartular al valor acordado o acomodando su exigibilidad a la fecha realmente estipulada.**» (CSJ SC, STC 8 Sep. 2005, Rad. 2005-00769-01, reiterado en STC 17 Mar. 2011, Rad. 2011-00456-00).*

*Luego, ante la eventual inobservancia de las instrucciones otorgadas para completar un título valor con espacios en blanco, y siempre que se encuentre acreditada la existencia de la obligación, el proceder del juzgador ha de estar orientado por el fin de garantizar la efectividad del derecho sustancial que involucra la controversia, de ahí que, tal como lo explicó esta Corte, **lo procedente sea ajustar el documento a los términos que real e inicialmente convinieron el suscriptor y el tenedor.**”⁴. Énfasis nuestro.*

3. Enunciado lo anterior, y en lo que atañe a los planteamientos expresados por el censor frente a las excepciones que solicita se declaren probadas atinentes al cobro de lo no debido, diligenciamiento indebido del título, y alteración del título valor, las cuales comportan argumentos similares al ser desarrolladas para su estudio, es del caso analizar lo siguiente.

3.1. Primeramente sea necesario señalar que en lo tocante a la literalidad del título valor presentado para cobro, y el diligenciamiento de los espacios en blanco que según el dicho del apelante, se surtió sin el cumplimiento de las instrucciones emanadas por el deudor, debe precaverse que —conforme lo ha sentado la jurisprudencia de la Corte

⁴ Corte Suprema de Justicia Sentencia STC 13179 de 2016; M.P. Ariel Salazar Ramírez.



Suprema de Justicia y el análisis que sobre los espacios en blanco de un título valor, se ha suscitado incluso en sede constitucional—, inexorablemente el tenedor legítimo de un título valor puede llenar los espacios en blanco conforme a las instrucciones que para el efecto haya establecido el suscriptor, llenado que deberá realizarse antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora tal pues así manda el artículo 622 del Código de Comercio.

Sentado también ha dejado la jurisprudencia que para el llenado de los espacios en blanco no se requiere imperiosamente del diligenciamiento de una carta de instrucciones, puesto que estas últimas pueden darse de manera verbal, o posteriores al acto de creación del título, o pueden estar incluso implícitas⁵.

En ese orden, cuando se alegó que el llenado de los espacios en blanco no se hizo conforme a las instrucciones otorgadas por el suscriptor, incumbe al excepcionante demostrar cuáles eran las condiciones pactadas y cómo se trasgredieron por el tenedor de la letra de cambio. Se ha dicho que la carga de la prueba de que el mismo fue llenado en contravía de esos lineamientos se encuentra en cabeza del demandado (art. 167 C.G.P.); además, “(...) *la Corte ha explicado que de conformidad con el artículo 622 del Código de Comercio, al firmarse un título valor con espacios en blanco previamente está admitiéndose el que llegue a ser su texto completo, frente a lo cual sólo cabe reprochar que eventualmente se desatendieron las pautas para el diligenciamiento, hipótesis en la que el deudor queda forzado a probar que no fueron respetadas, pues, de no ser así, la literalidad del instrumento se impone (...)*”⁶. Resalta el despacho.

3.2. De lo observado en la causa bajo análisis, puede definirse sin lugar a equívocos, conforme fue corroborado por el deudor señor **Martín Giovanni Avendaño Roa** al ser interrogado en desarrollo de la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del P. (minutos 0:48:17 audio audiencia junio 9), que éste diligenció el título valor letra de cambio en lo pertinente a su fecha de creación, firma aceptante, firma girador, y valor de la obligación en letras y números por la suma de \$35.000.000. Así mismo, en el interrogatorio surtido por el demandante, éste precisó, que las instrucciones para el diligenciamiento de los espacios en blanco se habían establecido de manera verbal, y conforme a ellas habían sido llenados los espacios en blanco de la letra de cambio presentada para el cobro (minutos 0:15:47, 0:16:39, 0:18:15 audio audiencia 9 de junio de 2021).

Y aunque la parte demandada argumentara que la creación de dicho título se suscitó para otorgarla como una garantía frente a las prestaciones que surgieran a propósito

⁵ T-968 de 2011. Exp. T-3.128.732. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

⁶ CSJ STC8019-2019 de 19 de junio de 2019, exp. 44001-22-14-002-2019-00034-01; citada en STC3147-2020; M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.



de unos contratos que a futuro se realizarían y que por ello no se determinaron todos los elementos de la letra de cambio, más allá de lo afirmado por el mismo ejecutado no obra en el expediente alguna otra prueba que permita deducir que en efecto ese fue el origen del instrumento cambiario así como tampoco hay evidencia que permita ligar este último acto con el de los contratos cuya existencia se acreditó con documentales. Contrario a ello, lo que se advierte es que estos últimos actos se suscribieron en diciembre de 2015 y fueron ejecutados durante el año 2016, varios meses después de la época en la que, como lo reconoció el mismo **Avendaño Roa**, se diligenció el título valor.

Así pues, nada puede enrostrar que dichos contratos, los cuales, eran hecho futuro para el momento del diligenciamiento de la letra de cambio que aquí nos ocupa, fuesen determinantes para el origen de la obligación determinada en el título valor presentado para su cobro, y que de ellos dependiera el llenado de los espacios en blanco del mentado título. Como se dijo, aunque se probó la existencia de estos últimos actos, que tampoco negó el demandante, más allá del dicho del demandante no hay prueba que establezca un vínculo, un enlace, una relación causal entre aquellos y la letra que aquí se presentó.

A su turno, no se demostró la mala fe del acreedor, pues no debe olvidarse que al tenor de lo dispuesto por el artículo 769 del Código Civil y salvo en los excepcionales casos que la ley indique lo contrario, existe una presunción legal de buena fe en la actuación de las personas, como lo advirtió la Corte Constitucional en su sentencia C-070 de 1993, al indicar que habrá de presumirse que *“su etapa intelectual está exenta de vicios del conocimiento y de móviles fraudulentos o maliciosos o constitutivos de mala fe...”*, por lo que *“...quien alegue estos factores anormales del proceso síquico de esa actuación, tiene que probar plenamente hechos de que el juzgador pueda inferirlos y derivar de los mismos las consecuencias previstas por la Ley.”*, situación que ciertamente no ha ocurrido en este juicio, sin que la sola afirmación de la mala fe efectuada en la contestación de la demanda constituya elemento apto y capaz de mover a este Juzgador a aceptarla.

3.3. La parte demandada también expuso que los espacios en blanco se diligenciaron contraviniendo lo acordado con el demandante y conforme las indicaciones exclusivas de **Baquero García**.

Al respecto, Yeimi Azucena Moreno en su declaración (minutos 11:54 y siguientes audiencia 17 de agosto de 2021), determinó que en presencia del tenedor legítimo se llevó a cabo el llenado de los espacios en blanco de la letra de cambio, ello con el fin de presentarla para su cobro; y sobre el mismo punto, en el interrogatorio de parte (minuto 0:18:15 audio audiencia 9 de junio de 2021), expresó el demandante que a través de una tercera surtió el



diligenciamiento de los espacios en blanco atendiendo que el término acordado por las partes para el pago de la obligación estaba por fenecer, sin que el mismo se hubiese llevado a cabo.

De entrada hay que aclarar que diferente a las instrucciones para completar la letra es el acto material de su diligenciamiento, el de escribir la información que complete el título para poderlo presentar al cobro. Así, más allá de que se comprobara que este último acto material no lo hizo el mismo **Leonardo Javier Baquero** y que para ello encargó a otra persona a quien le dio las respectivas indicaciones, lo que incumbía a la pasiva era demostrar que esa actuación, al margen de quién hiciera las anotaciones en la letra de cambio, se hizo en contravía de las instrucciones acordadas verbalmente.

Por lo demás, no se advierte alguna irregularidad en el acto de que el demandante, como tenedor legítimo del instrumento -calidad que tampoco se cuestionó-, delegara esa tarea de inscripción o de llenado de espacios en blanco. Itérese que lo relevante de cara a la jurisprudencia aquí citada es que se comprobara por el deudor, quien tiene la carga, que ese diligenciamiento burló los linderos de las instrucciones establecidas.

Mas como ya se anunció, lo concerniente al origen de la letra, que va de la mano con las instrucciones que existirían para su diligenciamiento, son hechos que no se demostraron fehacientemente pues más allá de plantearse la existencia de otros contratos, no se allegó prueba determinante que permitiera establecer una cierta y precisa relación de causalidad con la causa de la creación del título y de contera, con las instrucciones para un eventual diligenciamiento.

Quedando sólo para ese propósito el interrogatorio del señor **Martin Giovanni Avendaño Roa**, su relato no basta para establecer diáfananamente la relación entre los contratos 324 y 340 de 2015 (Fls. 40 al 122 Pdf. 02), celebrados en diciembre del año 2015 por valor de \$86.908.155 y \$129.996.909, respectivamente, y ejecutados en el año 2016, con la obligación que aquí se cobra, pues las argumentaciones brindadas para tal fin resultan abstractas, se aluden pagos no demostrados ni aportados dentro del plenario, ni aludidos como pruebas dentro de la contestación, sin dejar de lado el monto de los contratos realizados, los cuales en nada se equiparan a la obligación ejecutada, tampoco enlazan una finalidad consecuente, que permita ligarlos como se ha dicho, con las actuaciones que conciernen al título valor que aquí obra.

Valga reiterar, que el deber probatorio se le impone al deudor, debido a que el artículo 622 del C. de Co. autoriza la expedición de títulos valores en blanco, aunado a la presunción de autenticidad otorgada por el artículo 261 del C. G. del P., a cuyo tenor: *«Se presume cierto el contenido del documento firmado en blanco o con espacios sin llenar»*. La que se ratifica en el inciso cuarto, precepto 244 de la misma normativa, el



prever: «...se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo».

Para reiterar, sobre la presunción de certeza de los títulos en blanco y de la carga probatoria del ejecutado, la Corte Suprema de Justicia en sede constitucional de manera invariable y reiterada indica:

«(...) [S]i la facultad de diligenciar esos espacios que no llenó el creador del instrumento tiene amparo en la ley y existe presunción de certeza en relación con el contenido del cartular, es lógico que la carga de demostrar la falta de diligenciamiento acorde con las indicaciones previamente impartidas por su creador y de acreditar cuáles fueron éstas, le corresponde al último, regla que encuentra fundamento en el aforismo latino «onus probandi incumbit actori; reus excipiendo fit actor» acogido por el artículo 177 del estatuto procesal al expresar que incumbe a las partes «probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen». Concretamente, al excepcionante le corresponde la demostración plena de los supuestos fácticos que fundan la defensa formulada (...)» (STC106-2018) (...).⁷ Con negrillas por el despacho.

Y de manera clara, precisa que no podría admitirse que el deudor invierta la carga de la prueba. En sus palabras:

«No podía, entonces, invertirse la carga de la prueba para dejar a hombros del acreedor el deber de acreditar cómo y por qué llenó los títulos, sino que aún en el evento de ausencia inicial de instrucciones, debían los deudores demostrar que tampoco las hubo con posterioridad o que, en todo caso, el acreedor sobrepasó las facultades que la ley le otorga para perfeccionar el instrumento crediticio en el que consta la deuda atribuida a los ejecutados.

A la larga, si lo de que se trata es de enervar la eficacia de un título valor, el compromiso del deudor que lo firma con espacios en blanco, debe ser tal que logre llevar a la certeza sobre la discordancia entre su contenido y la realidad negocial, pues no de otra forma podría librarse de la responsabilidad que trae consigo imponer la rúbrica de manera voluntaria en este tipo de efectos comerciales» (subraya la Sala, Sentencia de 30 de junio de 2009, Exp. No. 05001-22-03-000-2009-00273-01, criterio reiterado en las sentencias de 17 de marzo de 2011, exp. No. 1100102030002011-00456-00, y 28 de abril de 2011, exp. No. 1100102030002011-00692-00; y 19 de julio de 2012, exp. No. 52001-22-13-000-2012-00059-01)»⁸.

Por tanto, mal podría determinarse un diligenciamiento contrario a lo pactado, a partir de la mención realizada por la parte pasiva frente a la creación del título, si la hipótesis

⁷ Reiterado por la Corte Suprema de Justicia, sentencia STC3147-2020, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

⁸ Reiterado por la corte Suprema de Justicia, sentencia de 13 de agosto de 2012, expediente 2011 00918 02, M.P. Jesús Vall de Ruten Ruiz.



fáctica que soportaba esta última afirmación, no se probó. Y así, junto con la autenticidad y como lo señala la jurisprudencia aquí citada, la literalidad del título se impone y da paso a establecer que dichas instrucciones estuvieron implícitas al momento de suscribirse la letra de cambio, y conforme a ello, el título valor presentado para el cobro se sujeta a las instrucciones verbales que, para el efecto, se hayan determinado entre el tenedor legítimo, y el deudor, al momento de su creación.

De manera que, si quien tenía que demostrar cuáles fueron aquellas instrucciones no cumplió aquella carga, tampoco podría inferirse un llenado contrario a lo pactado, escenario en el que las excepciones resultan insuficientes a efectos de restar eficacia, o mérito ejecutivo al título cobrado, lo que de entrada iría en contravía de lo sentado jurisprudencialmente, pues al cumplir la letra de cambio con los lineamientos determinados en el artículo 422 del C. G. del P., no puede esta sede judicial desconocer la obligación clara, expresa, y exigible que se presenta para su cobro. Por lo demás, como se ha dicho, en el desarrollo de las etapas pertinentes del proceso, el demandado no logró demostrar que el actor se hubiese desprendido de las instrucciones verbales, incluso implícitas efectuadas al momento de diligenciar el título valor base del recaudo. Además, en el señor **Martín Giovanni Avendaño Roa**, confluyeron las calidades de girador y girado, por tanto, se subsume que al momento de efectuar la creación del título que aquí se ejecuta, estuvieron inmersas de manera fehaciente las instrucciones verbales que daban cuenta del diligenciamiento de los espacios en blanco, que, de no ser así, no fue demostrado en el proceso.

Ello deviene innegablemente en la no prosperidad de los medios exceptivos irrogados denominados diligenciamiento indebido del título y alteración del título valor.

3.4. Igual suerte corre la excepción denominada cobro de lo no debido, que como se manifestó delantamente, comporta elucubraciones reiteradas en los medios exceptivos antes estudiados, pues la misma se centra, en que la letra de cambio traída para el cobro se generó como garantía de los contratos Nos. 324 y 340 de 2015 (Fls. 40 al 122 Pdf. 02), y que por tanto, no obra suma alguna adeudada por el aquí deudor; no obstante, como ya fue discriminado delantamente, lo cierto es que no se probó con extrema claridad que dichos negocios fuesen determinantes para la creación del título que aquí se cobra, pues véase que para el momento de la suscripción de la letra de cambio, dichos contratos no existían, por ende, no estaba establecido el monto, ni la discriminación de los mismos.

Súmese, que el valor por el que en últimas se suscribieron dichos contratos difiere enormemente de la suma que aquí se ejecuta, aunado a que en el interrogatorio de parte surtido por el deudor en fecha 9 de junio del año 2021, las manifestaciones sobre el pago de los mentados contratos y demás especificaciones son ambiguas, sin dejar



de lado, que dentro de los mismos, no funge como interviniente el aquí demandante persona natural **Leonardo Javier Baquero García**, por ende, mal podría esta sede, sin prueba fehaciente, determinar que el título se creó a partir de contratos futuros, dentro de los que además no participó el demandante. Por el contrario, en el plenario, y de las pruebas adosadas, puede determinarse conforme fue manifestado de manera coherente por la testigo Sandra Milena Cruz, quien no fue tachada, (minuto 1:18:27 y siguientes de la audiencia celebrada el 09 de junio de 2022), que para la época de la creación del instrumento supo de una relación de préstamo entre las partes, precisamente por valor de \$35'000.000.

Así las cosas, esta excepción tampoco tiene la virtualidad de aniquilar el juicio que aquí se sigue. Recálquese que los dichos sobre los cuales se erigen los puntos de controversia frente a la sentencia dictada, no fueron demostrados, ni son palpables dentro del asunto que nos ocupa, lo cual deviene en su negación, sin que pudiera con meras enunciaciones, proceder a restarle eficacia, o sobreponerse a la literalidad del título que se presenta para el cobro.

3.5. Sumado a los razonamientos expuestos y ante la advertida orfandad probatoria, importa recordar que con ocasión a los principios rectores que rigen a los títulos valores, en el hipotético evento de irradiar duda alguna, ésta se resuelve a favor de aquellos, sin que la simple manifestación de la parte demandada pueda truncarla, como lo esbozó el Tribunal de Bogotá, sala civil, en sentencia del cinco (5) de septiembre de dos mil cinco (2005). Rad: 1100131030022002002455 01. M.P. Dora Consuelo Benítez Tobón:

“Por supuesto que la carga de infirmación atribuida al ejecutado, debe cumplirse de forma tal que el Juzgador, más allá de toda duda razonable, pueda arribar al inequívoco corolario que pregonen las excepciones, habida cuenta que, en caso contrario, la duda debe resolverse en favor del documento (in dubio instrumento standum, nec actus simulatus praesumitur), no sólo por la fuerza que irradia la presunción misma, sino también porque el sólo hecho de reconocer la suscripción del título y su entrega al beneficiario, permite suponer, por regla, que el propósito del suscriptor era obligarse cambiariamente. No se olvide que “toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación” (art. 625 C.Co.), deber de prestación que está circunscrito al tenor literal del documento (art. 626, ib.), el cual, se acota una vez más, goza de la presunción de veracidad ”.

4. Finalmente, de la revisión efectuada al título valor, y dada la prevalencia de su literalidad, se aprecia entonces que el vencimiento de éste se dio, en fecha 13 de julio del año 2017, por tanto, la exigibilidad a efectos de establecer el cobro de intereses



moratorios procede a partir del 14 de julio de dicha anualidad, y en tal sentido, deberá modificarse la sentencia dictada por el A quo, delimitando dicho tópico.

De esa forma, se modificará el fallo dictado por el A quo en fecha 03 de septiembre del año 2021, a efectos de determinar que el cobro de intereses moratorios se establecerá a partir de la exigibilidad del título valor, esto es 14 de julio de 2017. En lo demás se confirma la decisión esgrimida pero conforme a los planteamientos aquí expuestos, condenando en costas a la parte apelante (numeral 3 del artículo 365 del C. G. del P.).

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley, resuelve:

Primero. Modificar la sentencia dictada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad en fecha 03 de septiembre del año 2021, por las razones expresadas en la parte motiva.

En consecuencia, se modifica el numeral 1.2. del auto que libró mandamiento de pago calendado del 12 de julio del año 2019, para en su lugar ordenar seguir adelante la ejecución por los intereses moratorios ordenados, pero desde que los mismos se hicieron exigibles esto es, 14 de julio del año 2017, y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, y no como quedó reseñado en la mentada providencia.

Segundo: Confirmar los demás numerales de la parte resolutive del fallo impugnado.

Tercero: Condénese en costas en esta instancia a la parte apelante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez



Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **12/09/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0610dcbd6075a08d6b96a39cb3cb207f5143a3210125aca75ad1b509cb46e193**

Documento generado en 09/09/2022 04:24:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Nueve de septiembre de dos mil veintidós

AC 50001315300220220006200

Se define la instancia dentro del proceso verbal promovido por **Banco Davivienda SA** contra **Néstor Jaime Urrego García**.

Antecedentes y consideraciones

1. La entidad financiera demandó al señor **Néstor Jaime Urrego García** para que, previos los trámites legales de un proceso verbal de restitución, se declarara la terminación del contrato de leasing 005-03-0000001712, celebrado el 10 de junio de 2019, en virtud del cual se entregó al locatario el siguiente vehículo:

- a) una camioneta; marca Toyota, modelo 2019, serie 8ajha8cd7k2636353, placa JJP-094, motor 1GD-G102304, cilindraje 2.755, color plata metálico, línea Hilux, servicio particular y tipo combustible diesel.

Consecuencialmente, solicitó se ordenara la restitución de dicho bien en su favor y se condenara en costas al extremo pasivo.

2. Como fundamento fáctico de sus pretensiones, en síntesis, señaló que el señor **Néstor Jaime Urrego García**, en calidad de arrendatario, y **Banco Davivienda SA**, como arrendador, suscribieron el contrato de leasing 005-03-0000001712, con duración de 60 meses, en virtud de los cuales recibió en tenencia del referido automotor y se obligó a pagar a la parte actora el respectivo canon de forma semestral.

2.1. El demandado incurrió en mora de las rentas desde el 14 de diciembre de 2020.

3. Pese a que el accionado se notificó mediante mensaje de datos¹, no la contestó la demanda ni formuló medio exceptivo alguno.

4. Así las cosas, es claro que en el caso particular se cumplen todas las condiciones de que trata el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, pues con la demanda se aportó el contrato de leasing, celebrado entre las partes, el cual funge válido,

¹ Archivo digital 20.



ya que contiene los requisitos esenciales para este tipo de convenios y, como se indicó, el demandado no se opuso a la prosperidad de las pretensiones invocadas en su contra.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve:

Primero. - Declarar terminado el contrato de leasing 005-03-0000001712, celebrado el 10 de junio de 2019, por **Bancolombia SA** y **Néstor Jaime Urrego García**.

Segundo. - Como consecuencia de lo anterior, se decreta la restitución del mueble dado en tenencia, descrito en la parte motiva de este proveído y, de consiguiente, se ordena al accionado **Néstor Jaime Urrego García** la entrega a **Banco Davivienda SA**, por intermedio de su representante legal, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión.

Tercero. – En el evento que no sea entregado por el demandado, dentro del término señalado en el numeral anterior, desde ya se dispone la **captura y aprehensión** de la camioneta, marca Toyota, modelo 2019, serie 8ajha8cd7k2636353, placa JJP-094, motor 1GD-G102304, cilindraje 2.755, color plata metálico, línea Hilux, servicio particular y tipo combustible diesel.

Para tal fin, secretaría, librar comunicación a la SIJIN, división de automotores.

Una vez las autoridades competentes ponga el referido vehículo a disposición de este juzgado, se dispondrá la entrega.

Curto. - Condenar en costas a la parte demandada y en su liquidación inclúyase la suma de \$3'000.000, como agencias en derecho, según lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del canon 365 del Código General del Proceso.

Quinto. - Cumplido lo anterior, archivar definitivamente las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez



Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **12/09/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f304eba0cba3e7f2fec34f2d2d97823c92bb847f0d0a29da5d341a174a8747f**

Documento generado en 09/09/2022 04:24:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>